

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Asunto: Admite - Deniega medida provisional
Acción: Tutela
Accionante: Vanessa del Pilar Castillo Preciado
Accionada: Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación
Radicado: 52835-3333-001-2026-00130-00

1.- La señora Vanessa del Pilar Castillo Preciado, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.130.679.427 expedida en Cali- Valle, interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación de Colombia, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la educación y conocimiento, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas.

2.- En el escrito tutelar, la accionante solicitó el decreto de medida provisional en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al Despacho decretar, como medida provisional, que Minciencias suspenda la asignación de los cupos de financiación correspondientes a la maestría en educación incluida dentro de la convocatoria número 974 de “Becas Para El Cambio” Formación en Maestrías Y Doctorados Región Pacífico”, o que reserve provisionalmente un cupo sujeto al resultado de esta acción, hasta tanto se profiera decisión de fondo. Esta medida resulta necesaria porque la controversia incide directamente en mi puntaje y ubicación dentro del banco definitivo. Si los cupos se asignan y ejecutan antes de resolver la presente acción, la protección constitucional podría perder eficacia, configurándose un perjuicio irremediable frente a la posibilidad de acceder a la financiación de la maestría¹”.

3.- La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional² ha sostenido que la procedencia de las medidas provisionales en sede de tutela es de carácter excepcional y exige la acreditación concurrente de presupuestos mínimos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad de la medida. En tal sentido, ha precisado que estas medidas no constituyen un mecanismo para anticipar el sentido del fallo ni para resolver de manera preliminar el debate de fondo sometido a consideración del juez constitucional. Por ello, su decreto demanda una valoración razonable y suficiente de los elementos de juicio allegados inicialmente, de manera que solo proceden cuando se advierta, prima facie, la inminencia de un daño irreparable o la necesidad urgente de evitar que la decisión definitiva pierda eficacia material.

¹ Fl. 3 Anexo 002 expediente digital.

² Corte Constitucional Auto 259 de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo; reiterado, entre otros, en los Autos 484 de 2023, 436 y 1486 de 2024

4.- Descendiendo al asunto objeto de estudio, observa el Despacho que, la accionante acredita haber participado en la Convocatoria No. 974 "Becas para el Cambio", así como el rechazo de su postulación por el incumplimiento del requisito R4, consistente en que el Anexo 1 habría sido modificado al suprimir una de las declaraciones exigidas. Igualmente, sostiene que dicha apreciación resulta equivocada y solicita, como medida provisional, que se suspenda la asignación de los cupos de financiación correspondientes a la Maestría en Educación o, subsidiariamente, que se reserve uno de ellos hasta tanto se adopte la decisión de fondo.

5.- Sin embargo, de los elementos de juicio allegados con la solicitud no es posible concluir, siquiera de manera preliminar, que concurran los presupuestos excepcionales que justifican la adopción de la medida solicitada.

6.- En primer lugar, la controversia gira alrededor de la valoración efectuada por el Ministerio respecto del cumplimiento de uno de los requisitos habilitantes de la convocatoria, cuestión que exige el análisis del expediente administrativo, de los documentos efectivamente cargados en la plataforma SIGP, de las reglas de la convocatoria y de los informes que rindan las autoridades accionadas. **Tales aspectos corresponden precisamente al estudio de fondo propio del trámite constitucional y no pueden resolverse de manera anticipada mediante una medida cautelar.**

7.- En segundo lugar, tampoco aparece acreditado el presupuesto relativo al peligro en la demora que implica esperar hasta el fallo definitivo. Si bien la accionante afirma que la asignación de los cupos podría tornar ineficaz el fallo, dicha afirmación carece, por ahora, de soporte probatorio suficiente.

8.- En efecto, del propio escrito de tutela se advierte que la Resolución No. 0590 de 19 de junio de 2026, mediante la cual fue publicado el banco definitivo de elegibles, expresamente indicó que contra ella proceden los recursos de ley, e incluso que el acto puede ser modificado como consecuencia de recursos administrativos o decisiones judiciales.

9.- Aunado a ello, la accionante no acreditó haber ejercido los recursos administrativos previstos contra dicho acto administrativo, pues dentro de los anexos aportados no obra copia de recurso alguno ni constancia de su presentación, limitándose a allegar la Resolución 0590 de 2026 y los documentos relacionados con la postulación.

10.- En esas condiciones, al menos en esta etapa inicial, **no se encuentra demostrado que el acto administrativo haya adquirido firmeza** o que la asignación definitiva de los apoyos económicos constituya un hecho inminente e irreversible que haga indispensable la suspensión inmediata pretendida. Por el contrario, la propia regulación invocada por la accionante **evidencia que la decisión administrativa aún se encuentra sometida a los mecanismos ordinarios de revisión previstos por el ordenamiento jurídico.**

11.- De otra parte, acceder a la suspensión solicitada implicaría, en la práctica, alterar provisionalmente los efectos de un proceso administrativo de selección pública y restringir el desarrollo de la convocatoria respecto de terceros potencialmente beneficiarios, sin que exista, por ahora, un grado suficiente de convicción acerca de la ilegalidad o arbitrariedad de la

decisión cuestionada. Una orden en tal sentido supondría anticipar parcialmente el sentido del fallo constitucional, desbordando el carácter eminentemente cautelar de las medidas provisionales.

12.- Finalmente, tampoco se acredita la configuración de un perjuicio irremediable en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional, esto es, un daño cierto, inminente, grave, urgente e impostergable que no pueda ser conjurado mediante la decisión definitiva que habrá de adoptarse dentro del breve término propio del trámite preferente y sumario de la acción de tutela.

13.- En consecuencia, al no encontrarse demostrados, en esta etapa preliminar, los presupuestos excepcionales que habilitan la adopción de medidas provisionales conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho negará la medida cautelar solicitada, sin perjuicio del análisis integral que corresponda efectuar al momento de resolver de fondo la presente acción constitucional, una vez las entidades accionadas rindan los informes correspondientes y se alleguen los elementos probatorios necesarios para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

14.- De otra parte, conforme a las reglas previstas en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela y, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

15.- En consecuencia, se ordenará notificar el presente auto a la entidad accionada, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y rindan el informe correspondiente respecto de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo.

16.- **Vinculación de terceros con interés legítimo.** Advierte el Despacho que la presente acción de tutela cuestiona la legalidad constitucional del procedimiento adelantado dentro de la Convocatoria No. 974 "*Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados Región Pacífico*", específicamente respecto de la exclusión de la accionante del banco definitivo de candidatos elegibles y de la eventual asignación de los apoyos económicos correspondientes.

17.- En tal sentido, las pretensiones formuladas, particularmente aquellas encaminadas a suspender la asignación de los cupos de financiación o a ordenar la reserva provisional de uno de ellos, podrían incidir de manera directa **sobre la situación jurídica de los demás aspirantes que participaron en la convocatoria y fueron incluidos como elegibles o eventualmente resulten beneficiarios de los apoyos económicos objeto del proceso de selección.**

18.- Si bien no es posible individualizar plenamente a dichas personas, a partir de los elementos allegados con la demanda, sí se trata de terceros determinables, cuyo derecho al debido proceso y de defensa debe ser garantizado dentro del presente trámite constitucional.

19.- En consecuencia, y con fundamento en los principios de publicidad, contradicción y debido proceso que orientan la acción de tutela, el Despacho dispondrá que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación publique el presente auto admisorio en el micrositio o página oficial de la

Convocatoria No. 974 "*Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados Región Pacífico*", o en el medio electrónico institucional destinado para la divulgación de las actuaciones relacionadas con dicha convocatoria, informando la existencia de la presente acción constitucional, con el fin de que las personas que consideren tener un interés legítimo en sus resultados puedan intervenir dentro del término concedido para tal efecto.

20.- La publicación ordenada constituye un mecanismo idóneo y suficiente para garantizar el conocimiento de la actuación por parte de los terceros potencialmente afectados, sin que ello implique, por ahora, un pronunciamiento acerca de la existencia o alcance de los derechos que les puedan asistir.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco – Nariño,

R E S U E L V E

PRIMERO: Denegar la medida provisional solicitada por la señora Vanessa del Pilar Castillo Preciado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Admitir la acción de tutela interpuesta por la señora Vanessa del Pilar Castillo Preciado, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 1.130.679.427 expedida en Cali- Valle contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Imprimir el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notificar el contenido de esta providencia a la parte accionante, a la entidad accionada, esto es, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del señor Ministro o quien haga sus veces, remitiéndole copia del escrito de tutela y de sus anexos, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la petición, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, aporten y/o soliciten los medios probatorios que pretendan hacer valer

Se advierte a la autoridad accionada que, si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, publique íntegramente esta providencia en el micrositio, portal web o medio electrónico institucional dispuesto para la divulgación de las actuaciones relacionadas con la Convocatoria No. 974 "*Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados Región Pacífico*", o en aquel que garantice su efectiva difusión entre los participantes de la convocatoria.

La publicación deberá informar la existencia de la presente acción de tutela y señalar que las personas que consideren tener un interés legítimo en los resultados del proceso podrán intervenir dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la publicación, allegando las manifestaciones y pruebas que estimen pertinentes.

SEXTO: Requerir al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para que, dentro del mismo término, remita al Despacho constancia de la publicación efectuada, indicando la fecha, hora y medio utilizado para su difusión.

SÉPTIMO: Tener como legalmente allegados al expediente por la parte accionante, las pruebas documentales aportadas con el escrito de tutela.

OCTAVO: Informar a la parte accionante y entidades accionadas que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, la presentación de soportes, escritos, comunicaciones, solicitudes, radicación de memoriales, copias y demás documentos dirigidos a este Despacho, deberá realizarse a través de la ventanilla de atención virtual del aplicativo web SAMAI, a la cual se podrá acceder mediante el siguiente enlace:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza